

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada,

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que en estos autos seguidos ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, bajo el ROL N° C-220-2017, doña Camila Pinilla Rojas, abogada, por la parte demandante, deduce recurso de apelación en contra de sentencia definitiva dictada con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, que acogió parcialmente su demanda, solicitando se la confirme con declaración y, en consecuencia, se acoja íntegramente la pretensión de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que interpuso, condenando a la demandada a pagar el daño material, extrapatrimonial y moral que sufrió su representado, por la suma de \$356.600.000 (\$15.000.000 por daño emergente; \$291.600.000 por lucro cesante y por concepto de daño extrapatrimonial, daño físico y daño moral o “pretium doloris”, \$50.000.000) o la suma que esta Corte estime en derecho corresponda y considere en justicia, con costas.

Segundo: Que en lo que al presente análisis interesa, en autos declaró el testigo Guerrero Bravo quien, dando razón de sus dichos, expresó haber visto al demandante usando muletas por largo tiempo y cojeando al caminar; añadiendo que no pudo trabajar por más de un año y que en la actualidad solo efectúa trabajos livianos, en atención a que le cuesta doblar la rodilla.

El testigo Castro Jiménez, por su parte, refirió que vive a media cuadra del lugar del atropello y, también dando razón de sus dichos, explicó que debido a las consecuencias que sufrió el actor fue operado de una rodilla, instalándole unos “fierros” y que hasta la fecha de la declaración aún los mantenía, por lo que le cuesta caminar o subir una escalera y sufre dolores de espalda. Agregó que se encuentra en espera de atención médica en el sistema público y que todos los vecinos se organizaron para ayudarlo a mantener a su numerosa familia (7 u 8



hijos), ya que estuvo sin trabajar aproximadamente por un año y medio, por lo que colaboraron al pago de los gastos de arriendo y de las cuentas.

Seguidamente el testigo Ramírez Poblete, aclaró que el demandante actualmente realiza algunos trabajos esporádicos y a veces va a la feria.

Por último, el testigo Reyes Medina, sostuvo haber presenciado el accidente, pues pasaba en su colectivo por el lugar y que observó como las ruedas traseras del bus se subieron a la berma y pasaron a llevar al ciclista, vio caer un bulto, que era un niño y al mismo tiempo al ciclista, y que luego comprobó que se trataba de don Marcelo y su hijo de 5 años; pudo observar que la rótula de la rodilla del demandante estaba fuera de su lugar y que lo trasladaron hasta el Hospital Barros Luco. Asimismo, indicó que luego por la familia se enteró de que lo habían operado y que en varias ocasiones lo llevó a sus controles post operatorios. Relató que el actor estuvo mucho tiempo sin trabajo, añadió que le facilitó una silla de ruedas para que se pudiera movilizar que gestionó en el centro de desarrollo social. Por otra parte aseveró que las pérdidas son cuantiosas, ya que realizaba labores de maestro de la construcción, y que en su actual condición en ninguna parte lo pueden contratar, por lo que va junto a su mujer a vender a la feria libre del sector y que mediante el comité en el que participa se organizaban beneficios para reunir fondos para ayudarlo a él y su familia, que se compone además de su mujer, por 8 hijos.

Tercero: Que para efectos de fijar el quantum del daño moral se debe tener en consideración las circunstancias en que ocurre el accidente y sus consecuencias, tal como se desprende de lo expuesto por los testigos precitados. Así las cosas, no resulta indiferente el hecho de que el actor, al momento de ser atropellado por el bus se desplazaba en bicicleta, junto a su hijo de 7 años de edad, pudiendo este último ser afectado también gravemente.

Por otra parte, no se pueden perder de vistas las consecuencias físicas que padeció la víctima producto del accidente. Así, se trató de



lesiones graves que requirieron de intervención quirúrgica por fractura de rótula de rodilla izquierda, con reposos cuidados y rehabilitación de entre tres y cuatro meses, que pudieron prolongarse según evolución, a lo que se añade que a la fecha, su rodilla izquierda y cadera se encuentran deterioradas al punto de tener que cojear para caminar, lo que le ha impedido desarrollar actividades normales, tales como trotar o correr para hacer deportes, ni siquiera algo tan básico como caminar correctamente, pues lo hace con evidente dificultad. Ello además ha tenido incidencia en la labor remunerada que desarrollaba, pues se vio en la obligación de abandonar su oficio de maestro de la construcción para vender en una feria libre junto a su cónyuge.

El diagnóstico aludido, da cuenta que el acto no podrá volver a tener la calidad de vida de la cual gozaba previo al accidente, produciendo efectos permanentes que no se modificarán en el futuro.

Cuarto: Que el daño moral que se sigue de lesiones corporales presenta la forma de una aflicción física y mental que tiene por causa el accidente. Es un daño positivo, consistente en cualquier forma significativa de sufrimiento, el dolor que deriva de las heridas, el tratamiento, rehabilitación, uso de aparatos, silla de ruedas y muletas en este caso. (Enrique Barros Burie. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Pág. 321).

Asimismo, debe considerarse para la fijación del quantum indemnizatorio, las alteraciones que se producen en el normal desenvolvimiento de la víctima con anterioridad al accidente y que resulta inviables de realizar con posterioridad a este. No solo en lo que la doctrina denomina perjuicio de agrado, sino que también, y a veces más relevante, como en este caso, la obligación de cambiar de actividad laboral.

Quinto: Que atendido lo expuesto, y conforme a los criterios de equidad y justicia aplicables por la jurisprudencia nacional en estos casos, esta Corte elevará la suma fijada por el tribunal de primera instancia por concepto de daño moral en la forma que se señala en la parte resolutive.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se confirma** la sentencia en alzada de fecha 13 de mayo de 2019, **con declaración** de que se aumenta a \$ 15.000.000 (quince millones de pesos) la suma que se condena a la empresa Su Bus Chile S.A. a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral a don Marcelo Andrés Bañares Órdenes, con los reajustes e intereses en los términos señalados en el motivo décimo séptimo del fallo apelado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Jorge Norambuena Hernández.

N°Civil-9397-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro (S) señor Alberto Amiot Rodríguez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández. No firma el Ministro (S) señor Amiot por haber terminado su suplencia.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.